

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, Corredora Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

## PRIMERA SECCION.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Queda aprobado el adjunto reglamento de trasportes militares por las vias férreas.

Art. 2.º Los Ministros de la Guerra y de Fomento dictarán las órdenes oportunas para que desde luego se lleve á efecto.

Dado en Palacio á 9 de octubre de 1867.

—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Reglamento para el transporte de las tropas por los ferro-carriles.

#### PRESCRIPCIONES GENERALES.

##### CAPITULO I.

###### Órdenes de movimiento.

Artículo 1.º El transporte de las tropas de todas armas y del material de guerra por cuenta del Estado en los caminos de hierro solo podrá verificarse en virtud de Real orden y en casos de urgencia muy reconocida y justificada, por disposición de los Capitanes generales ó los Gefes de los ejércitos, que deberán dar cuenta inmediata al Ministro de la Guerra de la perentoria necesidad que hubiere hecho precisa aquella medida.

Art. 2.º Los Gefes de los cuerpos ó fracciones de ellos á quienes conviniere utilizar por su cuenta los caminos de hierro, tendrán esta facultad, pero bajo el concepto de ser previamente autorizados por los Capitanes generales de los respectivos distritos en que se hallaren sujetándose ad más á las prescripciones de este reglamento.

##### CAPITULO II.

###### Atribuciones de la Administracion militar.

Art. 3.º La Administracion militar es á quien incumbe circular las órdenes convenientes para llevar á efecto todo tras-

porte que se prevenga, poniéndose para ello en relacion con la de los caminos de hierro en sus centros directivos ó subalternos para organizar los trenes y el itinerario que convenga, en razon de las urgencias del servicio y del número de las tropas y material que haya de conducirse.

Art. 4.º Cuando la mayor premura de un movimiento de tropas exigiere extraordinaria celeridad para la rápida marcha de aquellas, bastará en tal caso el aviso previo de la Autoridad superior militar á la Administrativa de los centros directivos de los caminos de hierro, sin que por eso deje de comunicarse á la vez al Gefe respectivo de Administracion militar para que entienda en todos los detalles que correspondan á este cuerpo.

Art. 5.º Los avisos que la Administracion militar ha de comunicar en tales casos los dirigirá á los Gefes de las estaciones, repitiéndolos tantas veces como líneas diferentes haya que recorrer.

Art. 6.º En las estaciones ó puntos intermedios de cualquiera via férrea en que pudiese convenir enlazar un movimiento de tropas, podrá suplir al Gefe ú Oficial de Administracion militar el que vaya mandando aquellos, debiendo ajustarse en tal caso á las prescripciones de este reglamento para los detalles que han de preceder á su embarco y marcha.

##### CAPITULO III.

###### Disposiciones preparatorias de marcha.

Art. 7.º Como preliminar de marcha en las conducciones de tropas por las vias férreas, todo Gefe ú Oficial que recibiere este encargo se apresurará á ponerse desde luego en relacion con los de Administracion militar y los de las estaciones de los caminos de hierro para reconocer el punto de embarque, la disposicion del tren en que ha de partir, fijar la hora de salida y paraje ó localidad conveniente para formar la fuerza y concentrar el material de guerra que se le haya confiado.

Art. 8.º Cuando el embarque de las tropas deba llevarse á efecto en grande escala, al Cuerpo de Estado Mayor corresponden entonces los deberes que en tal caso con mayor amplitud debe llenar, en armonia con los consignados en el artículo anterior.

Art. 9.º El Gefe de estacion del camino de hierro, tan luego se presenten el Comisario de guerra y el Comandante de la fuerza, los pondrá en relacion con los empleados y encargados de dirigir los trenes; les dará conocimiento preciso de la hora de partida, y entregará al Gefe de la fuerza una copia del itinerario ó cuadro de la marcha del tren para que de este modo pueda atender á las necesidades de su tropa.

Art. 10.º Cuando se disponga la marcha por ferro-carril de cualquier número de tropas, entregará el Comisario previamente al Gefe de estacion uno de los dotales, que se formarán en el Estado Mayor, de la fuerza, ganado, equipajes y material que haya de transportarse; cuyos documentos minuciosamente detallados, con presencia de los datos que suministre la Capitania general al Gefe encargado de toda la fuerza, han de servir de todo reciproco para que la Administracion militar abone á la empresa el importe del viaje, ó bien contratando la Administracion militar con la empresa la conduccion, con presencia de las cifras de hombres, caballos y material que hayan de transportarse, bien sea en trenes ordinarios ó extraordinarios, si la mucha fuerza ó circunstancias especiales lo hicieren necesario, y formalizando estos documentos con arreglo á los formularios números 1.º y 2.º

Art. 11.º Para la composicion de los trenes se tendrá presente que los Gefes de todas armas é institutos del ejército han de viajar en carruajes de primera clase; los Capitanes, Subalternos y Cadedetes en segunda, y los individuos de tropa en tercera. Sin embargo, podrá ser necesario embarcar á los Gefes y Oficiales de todas graduaciones en cualquiera de las dos clases de coches de primera y segunda cuando no los haya mistos de una y otra.

Art. 12.º La tropa que viaje separada de los Gefes y Oficiales en coches de tercera podrá colocarse en cualquiera de sus tres clases, y en casos absolutamente necesarios se utilizarán para este objeto los wagones de mercancías cubiertos ó descubiertos, habiéndolos del mejor modo que sea posible.

Art. 13.º Los caballos se transportarán en los wagones cuadras, y en los de ganado mayor ó en los de mercancías, atándolos á los largueros ó argollas si las hubiere, ó del mejor modo que sea posible.

Art. 14.º Los wagones mas apropiados para el transporte de la artillería y toda clase de carruajes son los que tienen rebordes á charnela y de poca altura.

Los rebordes mayores de 0,1 metros son menos convenientes para la carga y descarga, y solo podrá embarcarse en ellos la artillería de montaña y con dificultad la de batalla.

Art. 15.º En los cambios de linea la Administracion militar cuidará de facilitar los medios para el trasbordo de equipajes y material, previas las instrucciones de la Autoridad superior militar.

Art. 16.º Siempre que la tropa que haya de transportarse exija varios trenes, deben proporcionarse estos á la fuerza de las máquinas y cargarlos por completo,

sin tener en cuenta las unidades orgánicas de aquella.

Art. 17.º Siempre que por causas urgentes de guerra ó de orden público se trasporten tropas por ferro-carril, la Autoridad superior militar dispondrá que se adopten las medidas que crea convenientes para asegurar la marcha del tren.

##### CAPITULO IV.

###### Suministro.

Art. 18.º Las tropas se racionarán de pan en el punto de partida para uno ó dos dias, segun la duracion del viaje; socorriéndoselas por los cuerpos y en equivalencia del rancho, por lo menos con 2 rs. y 50 cénts. diarios por plaza, cuidando sus Gefes que se invierna esta cantidad convenientemente en aquellos alimentos mas propios para el uso del soldado durante el viaje.

Art. 19.º Para la designacion del suministro de que trata el artículo anterior deberán tenerse en cuenta las causas posibles de retraso, á razon de tres ó cuatro horas en cada viaje cuyo trayecto se recorra ordinariamente en 12 horas.

Art. 20.º El soldado irá tambien provisto de su bota llena de agua ó vino para el camino.

Art. 21.º Los caballos se racionarán para un dia ó dos, segun la duracion del viaje, proporcionándose paja por los mismos cuerpos ó por la Administracion militar para echarla en el suelo de los wagones en que se les embarque.

##### INFANTERIA.

###### Previsiones generales.

Art. 22.º La tropa de esta arma, cuando deba verificar sus viajes por camino de hierro, se procurará llegar á la estacion desganada una hora antes de la salida del tren. Los equipajes, efectos de almacen, caballos de los Gefes y carros de los cuerpos, cantinas y cancheros concurrirán con hora y media de anticipacion, y se embarcarán desde luego bajo la direccion de los empleados de las estaciones, procediéndose á formalizar el talon correspondiente, que recibirá el conductor de equipajes del cuerpo y que á su vez servirá para la factura de cargo que la empresa forme para el pago del transporte.

Art. 23.º La tropa llevará sus mochilas con arreglo á reglamento, sin que sea permitido al soldado colocar en ellas nada que sobresaiga al exterior. Las armas irán descargadas, y en caso de llevar los carros tierras se colocarán los palos de estas á lo largo de los fusiles, llevando los lienzos arrollados en forma de banterola.

Art. 24.º Siempre que para llenar los objetos de su instituto haya de ser conducidos en los caminos de hierro, tanto



Los individuos de la Guardia civil como de cualquier otro cuerpo armado, se invitará por los empleados del camino al Comandante de la fuerza ordene á esta descargar sus armas, si en ello no hubiese inconveniente, dejando á su responsabilidad el hacerlo ó no, pues que en este último caso deberá trasportarse en lepartamentos distintos y aislados de los demás viajeros, satisfaciendo el valor de los que ocupen con la rebaja acordada por las condiciones de cada concesion.

*Orden y composicion de los trenes.*

Art. 25. En los trenes especiales para la conduccion de tropas los carruajes destinados al trasporte se colocaran en el orden siguiente, en cuanto sea posible:

1.º Uno ó dos wagones cerrados de los destinados á equipajes para conducir los de la fuerza, efectos de almacen, menaje de las compañías, atriles y los instrumentos voluminosos de la música.

2.º Los carruajes necesarios de tercera clase para el embarco de la mitad de la tropa.

3.º Los que de primera y segunda se necesiten para los Gefes, Oficiales y Cadetes.

4.º El número de los precisos para la otra mitad de la fuerza.

5.º Seguirán á continuacion los destinados para el trasporte de los caballos designados por reglamento y disposiciones vigentes á las plazas montadas y para los carros de regimiento y de los canlineros, admitiéndoseles á estos á razon de un carro y el ganado correspondiente.

Art. 26. Cuando la tropa lleve bandera, se depositará aquella en el carruaje donde vaya el Gefe superior de la fuerza.

Art. 27. La guardia de prevencion, encargada del mantenimiento del orden en las estaciones, se embarcará siempre en el carruaje de tropa que vaya á la cabeza del tren.

Art. 28. En los trenes ordinarios procurará los empleados de los caminos de hierro distribuir los carruajes en la forma que más se aproxime á la indicada, cuando en ellos se trasporten tropas, pero sin molestar á los viajeros.

*Embarque de la tropa.*

Art. 29. A la llegada de la etacions ó proximidad mas cercana que sea posible del muelle ó punto de embarque, el Gefe de la fuerza la formará en batalla ó columna cerrada, segun lo permita el terreno, y se preparará para la revista de embarque, disponiendo entren á formar hileras to las clases de tropa, incluidas las de la fila exterior, y sin que los asistentes, ordenanzas ni individuo alguno falte á dicho acto. Los Oficiales se colocarán á la cabeza de sus compañías y los de Plana Mayor á la del batallon.

Art. 30. El Gefe, segundamente de la revista, acompañado de un empleado superior del camino de hierro, del Ayudante del batallon y Comandantes de las compañías, reconocerá rápidamente la disposicion y la naturaleza del material, y hará las indicaciones que juzgue necesarias á sus subalternos para asegurar el buen orden y la prontitud del embarque, debiendo graduar bien el tiempo que podrá invertir en verificarlo con tranquilidad, á fin de evitar perjudiciales precipitaciones, especialmente al subir la tropa á los carruajes. Igualmente dispondrá se numeren con yeso los destinados para la misma; empezando por el mas distante de la entrada de la estacion con el 1.

Las cifras se trazaran sobre los estribos de ambos lados, y no sobre la caja, cuidando sean muy perceptibles.

Art. 31. Inmediatamente des ues del reconocimiento de que se hace mérito en el artículo anterior, y recibidas las instrucciones del Gefe, los Capitanes volverán á sus compañías, quedando aquellas dispuestas para el momento del embarque.

Los asistentes y canlineros que no sean necesarios para el cuidado de los caballos,

de los equipajes y carros tomarán puesto en las filas para el embarque y no se separarán por motivo alguno.

Art. 32. Antes de dar principio al embarque de la tropa, los músicos, dirigidos por el Ayudante, irán á depositar los instrumentos voluminosos al carruaje que les esté designado, cuidando esmeradamente de su colocacion, y volverán á sus puestos.

Art. 33. La guardia de prevencion, los presos, la escuadra de gastadores, los tambores y los músicos ocuparán los primeros carruajes del tren, y serán los primeros por consiguiente que empezarán á colocarse en sus puestos en el acto del embarque.

Art. 34. Llegado el momento de que la tropa deba subir á los carruajes, se la formará en el anden de la estacion del modo mas conveniente y posible (como se dibuja en la lámina 1.ª); el Ayudante la subdividirá con presteza en fracciones con arreglo á los compartimientos de los carruajes, teniendo presente lo indicado en los artículos 11, 12, 13 y 14, empezando indistintamente por derecha ó izquierda, segun se halle dispuesta la estacion, y sin tener en cuenta las compañías; pero de modo que en cada fraccion corresponda siempre un sargento ó cabo que la mande. Cada una de estas fracciones, llegado el momento de subir á los coches, las conducirán simultáneamente sus Oficiales, los cuales cuidarán se ocupen los compartimientos con el número de hombres señalados á cada uno. En este acto debe hacerse observar el mayor silencio y orden y una exacta precision en cumplir todas las prevenciones que se determinan en este reglamento, por ser el único medio de abreviar las operaciones.

Art. 35. Los soldados, que al llegar al frente de sus compartimientos respectivos se les habrá mandado hacer alto, empezarán á subir individualmente tomando en la mano el fusil algo suspendido, y se agarrarán con la izquierda á la anilla ó asa puesta en la entrada de los compartimientos del carruaje, perfilándose al entrar por razon de la mochila. (Vea se la lámina 2.ª; entrada.)

Art. 36. La colocacion dentro del carruaje se verificará situándose los dos primeros hombres en los asientos rincones mas distantes de la puerta de entrada, y así sucesivamente hasta los últimos, que se sentarán inmediatos á dicha puerta.

Art. 37. Una vez dentro del carruaje se quitarán las mochilas, ayudándose mutuamente, debiendo cada uno colocar la suya debajo de su asiento respectivo, pero de manera que el canto de cada una de ellas apoye en el piso y quede en sentido perpendicular á los lados menores del carruaje, con lo cual se conseguirá la suficiente holgura para que puedan estirar las piernas. (Véase la lámina 3.ª, figura 1.ª)

Los tambores colocarán las cajas de guerra debajo de sus asientos respectivos, quedando el parche paralelo al piso, y encima de ellas, apoyadas en las bordeneras, colocarán las mochilas. (La misma lámina 3.ª, figura 2.ª)

Los demás individuos de la banda y música, á escepcion de los de esta última que usen instrumentos voluminosos, los colocarán debajo de los asientos ó en la forma mas conveniente.

Los soldados llevarán el fusil en la mano, apoyando la culata en el piso del carruaje, en cuya posicion lo conservarán durante la marcha, prohibiéndoseles lo dejen nunca sobre las banquetas ni en los rincones, exceptuándose sin embargo en los intermedios de parada del tren en las estaciones en que necesiten bajar por corto tiempo.

Art. 38. Es deber muy preciso que los Gefes y Oficiales vigilen la mas exacta y rigurosa observancia de todos estos detalles, concurriendo personalmente para asegurar la rapidez de los movimientos y el buen orden tan recomendable en la

operacion del embarque. No subirán los carruajes que se les tengan designados sino despues de estar asegurados que la tropa se halla debidamente colocada y de que han ocupado todos los asientos.

Art. 39. Se prohíbe á los sargentos, cabos y soldados cerrar las portezuelas, puesto que esta operacion deben verificarla los empleados del camino de hierro.

El Gefe de cada compartimiento será responsable por lo tanto de su observancia, y prevendrá ad mas á los individuos que se hallen á sus órdenes está terminantemente prohibido en los caminos de hierro:

1.º Abrir ni cerrar las portezuelas.

2.º Pasar de un carruaje á otro ó de un compartimiento á otro.

3.º Dar voces ni manfentar con algazara ó acciones descompuestas nada que pueda afectar en lo mas mínimo á los severos principios de la disciplina militar.

4.º Sacar la cabeza ó los brazos fuera de los carruajes durante la marcha, por la gran exposicion que se corre con estas imprudencias, ni bajar á las estaciones antes de que se ordene.

5.º y último. Tambien se les prevendrá no se quiten prenda alguna dentro del carruaje, por mas que el calor pudiera mortificarles, desabrochándose únicamente cuando se les autorice para ello.

Art. 40. Los Gefes de cada compartimiento harán entender y esplicarán materialmente á los individuos que se hallen á sus órdenes el número con que se ha marcado su carruaje, para que acudan á él cuando bajen en las estaciones.

Art. 41. El Comandante de cualquier fuerza que en mayor ó menor número viaje por los caminos de hierro será responsable de que se cumplan las prescripciones de reglamento y de la observancia del orden mas ajustado á una severa disciplina. No montará en su carruaje hasta que por sí propio se asegure de la colocacion de su tropa y equipajes, debiendo al efecto, en la marcha de los trenes especiales, girar una rápida revista momentos antes de partir, y acompañado de un Gefe de la estacion, para remediar en el acto cualquiera omision que se hubiese padecido.

*Altos y estaciones.*

Art. 42. Aun cuando se halla determinado en este reglamento que al Comandante de la fuerza que viaje en trenes especiales se le ha de facilitar por el Gefe del movimiento una copia del itinerario de marcha, para conocer los puntos de parada y tiempo de duracion en que convenga que su tropa salga de los carruajes y descansa, esto no obstante se cuidara en las estaciones por los Gefes de las mismas que los empleados subalternos lo anuncien en voz alta.

Art. 43. Los Capitanes y subalternos, prevenidos oportunamente por su Gefe, presenciarán siempre en los grandes altos, al frente de los carruajes que ocupen sus compañías, el descenso de la tropa, ajustándose á lo que se determina en los artículos siguientes.

Art. 44. Los individuos de la guardia de prevencion serán los primeros que bajarán con sus armas, estableciendo su comaudacte las centinelas que se le prevengan y se consideren necesarias para impedir que la tropa abra las portezuelas ni descienda por el lado interior de la via, y si solamente por el que se le facilite el paso para bajar cuando se le mande, evitando tambien se detenga entre los rails.

Art. 45. Un toque de atencion anunciará el momento de bajar en las estaciones. Las clases de tropa lo verificarán colocando sucesivamente sus fusiles antes de descender sobre las banquetas; bajarán despacio y con orden por las portezuelas que tendrán abiertas del lado exterior de la via los empleados de las estaciones.

Las mochilas las dejarán en los car-

ruajes, teniendo presente el no alejarse de las estaciones y que no les es permitido saltar los cercados del camino.

Art. 46. Cuatro minutos antes de la partida del tren, un toque de tropa indicará la señal del embarque, que tendrá lugar con el orden y rapidez que está recomendado. Los individuos de tropa que quieran permanecer en los carruajes en los altos podrán hacerlo, siéndoles á todos permitido subir á ellos antes de la señal para volver á emprender la marcha.

Art. 47. Conviene mucho que un alto de 15 minutos tenga lugar cada dos ó tres horas, á lo mas, en toda conduccion de tropas para su mayor desahogo y comodidad.

Art. 48. En los pequeños altos, los Gefes de compartimiento podrán permitir bajar á alguno que otro individuo que lo solicite, obligándosele á que ocupe su mismo asiento al subir, lo cual se observará por regla general en todos los casos en que bajen de su carruaje.

Art. 49. Durante uno de los altos, y cuando se lleve recorrida próximamente la mitad del camino, si una parte de la tropa ocupara carruajes de mercancías, su Comandante la hará pasar á los de viajeros, recíprocamente, á fin de que todos, si es posible, participen de las ventajas y de los inconvenientes de unos y otros, advirtiéndoles entonces el número del nuevo carruaje en que han de concluir su viaje.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo Sr.: Visto el espediente instruido á consecuencia del recurso gubernativo formalizado por don Pablo Esteve para que el Registrador de la Propiedad de Villafranca del Panadés inscriba una escritura otorgada en 30 de julio de 1866 por la Presidenta y Superiora del convento de Carmelitas Calzadas de dicha villa, los consortes el referido don Pablo Esteve y doña Antonia Marti y Carbó, y don José Pujador, por la cual convinieron mutuamente en que un censo de 445 libras barcelonesas de capital que Pujador pagaba á aquel convento y se halla impuesto sobre una viña, se subrogara en una casa de la propiedad de dichos consortes:

Considerando que la espresada subrogacion comprende los dos actos de redimir el censo impuesto sobre la viña y de imponer otro igual sobre la casa; actos que solo puede ejecutar quien tuviere el dominio y libre disposicion del censo:

Considerando que si bien en virtud de lo convenido con la Santa Sede en el último Concordato y Convenio adicional al mismo han sido devueltos á la Iglesia los bienes no vendidos de los que fueron desamortizados, no resulta en este espediente que el censo de que se trata haya sido entregado en debida forma al convento de monjas ya citado para que pueda disponer libremente del mismo:

Considerando que aun en el caso de haberse realizado dicha entrega, necesitaria siempre la Superiora de la Comunidad de la Diocesis del Diocesano para celebrar el contrato de subrogacion, lo cual no resulta haberse verificado:

Y considerando por ello que no ha tenido la referida Superiora capacidad legal para celebrar el contrato de que se trata:

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Sala de gobierno del Supremo Tribunal de Justicia y lo pro-



puesto por V. I.; se ha servido resolver que la espresada escritura no debe inscribirse en el Registro de la Propiedad, y que esta resolucio sirva de regla general para los casos análogos.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de octubre de 1867.—Roncali.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Vista la instancia de 6 del mes próximo pasado, en que don Juan Honoré y Blandet solicita se otorgue de nuevo la concesion de aguas para riegos de la jurisdiccion de Guayama en la isla de Puerto-Rico:

Visto el decreto de 25 de junio del presente año declarando caducada la espresada concesion:

Considerando que la declaracion de caducidad tenia por fundamento no haberse constituido el depósito del uno por 100, ó sean 14.000 escudos, exigido por el art. 201 de la ley de 3 de agosto del año próximo pasado, aplicada á la isla de Puerto-Rico por disposicion de 8 del espresado mes y año:

Considerando que desde el momento en que la compañía haga este depósito podrá otorgársele la concesion, puesto que se hallará dentro de las prescripciones de la ley: y

Considerando por último la conveniencia de facilitar cuanto sea posible la ejecucion de obras que tanto pueden contribuir al desarrollo de la riqueza del país; á propuesta del Ministro de Ultramar, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobernador superior civil de Puerto-Rico para otorgar la concesion de aguas con destino á riegos en la jurisdiccion de Guayama á don Jesús Maria Tejidor y don Juan Vives, en los mismos términos y condiciones consignadas en el decreto y órdenes de 27 de noviembre del año próximo pasado.

Art. 2.º Esta autorizacion no tendrá lugar sino despues de haber hecho el depósito de 14.000 escudos de que habla el art. 201 de la ley de 3 de junio del año último, y cuando los citados concesionarios acrediten estar autorizados por todos los propietarios que se propongan llevar á cabo las obras necesarias para el aprovechamiento de que se trata.

Art. 3.º Se fija el plazo improrogable de 15 dias, á contar desde la fecha en que se publique esta disposicion en la Gaceta de Puerto-Rico, para los efectos de que trata el artículo anterior.

Dado en Palacio á 1.º de octubre de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Carlos Marfori.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 1.º.—Construcciones civiles.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital la prolongacion de las calles de la Princesa y de las Negras, y el ensanche de la del Principe Pio, he dispuesto, en cumplimiento del artículo 4.º del Real decreto de 27 de julio

de 1853, publicar el proyecto en los periódicos oficiales por medio del presente anuncio, señalando á los propietarios á quienes afectan las nuevas líneas el término de 20 dias para reclamar en este Gobierno de provincia, donde se hallan los planos de manifiesto al público, de conformidad con lo que se previene en la ley de 17 de julio de 1856.

Madrid 23 de octubre de 1867. El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Negociado 5.º.—Presupuestos.

Por el Ministerio de la Gobernacion, con fecha 19 del corriente se me comunica la Real orden siguiente:

«Siendo muy frecuentes las solicitudes que se dirigen á S. M. para que por este Ministerio se recomiende á las corporaciones populares, y especialmente á los Ayuntamientos, la adquisicion voluntaria de obras que se consideran de mas ó menos utilidad para los mismos; y pudiendo por tanto llegar este gasto en las corporaciones que lo acepten á una cantidad crecida y gravosa en consecuencia para los fondos de los respectivos presupuestos, la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado mandar que las recomendaciones hechas hasta hoy se consideren ineficaces, y que en adelante no se haga recomendacion alguna de este género.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se anuncie en este Boletín Oficial para que llegue á noticia de todos los Alcaldes de esta provincia.

Madrid 24 de octubre de 1867. El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Seccion de Gobierno.—Negociado 2.º.—Número 3871.

En la noche del 21 del actual ha sido asesinado Manuel Garcia Zurita, en el ventorro de los Pájaros, carretera de Toledo, por ocho hombres armados, robando despues la casa, no habiéndose podido averiguar mas que reseñas vagas de dos de los ladrones.

En su consecuencia, he dispuesto anunciarlo en este periódico oficial, á fin de que por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, se practiquen las mas activas diligencias á fin de conseguir la busca y captura de los autores del crimen, y paradero de los efectos robados, cuyas señas se espresan á continuacion, poniéndolos en caso de ser habidos á disposicion del Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Señas de los dos hombres desconocidos. Uno alto, delgado, con sombrero de castor, su edad como de 32 años. Otro algo recio y mas bajo que el anterior, como de unos 40 años de edad.

Efectos robados.

Un par de bolitos de becerro negros, en buen uso. Un par de calzoncillos de retor sin hacer, pero cortados. Un chaqueton burgalés usado. Una sábana de algodón usada.

Metálico.

Cuarenta duros en oro, plata y cuartos. Madrid 24 de octubre de 1867.

El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º.—Número 2568.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado desertor del presidio de Tarragona José Maria Venteo Muntané, cuyas señas personales son las siguientes:

Edad 25 años, estado soltero, oficio carpintero, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara oval, boca regular, barba poca, color sano, estatura 5 pies 4 pulgadas.

Madrid 24 de octubre de 1867. El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Número 2569.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura del confinado desertor del presidio de Tarragona José Manuel Pulvé, cuyas señas son las siguientes:

Edad 30 años, estado soltero, oficio carpintero, pelo rubio, cejas id., ojos azules, nariz regular, cara flaca, boca regular, barba clara, color sano, estatura 5 pies.

Madrid 24 de octubre de 1867. El Gobernador, Carlos de Fonseca.

Número 2570.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Antonio Elias Subirat, desertor del presidio de Barcelona, cuyas señas son las siguientes:

Edad 50 años, estado soltero, oficio quinquillero, pelo entrecano; cejas idem, ojos pardos, nariz regular, cara oval, boca regular, barba cerrada, color sano, estatura 5 pies 5 pulgadas.

Madrid 24 de octubre de 1867. El Gobernador, Carlos de Fonseca.

SESTA SECCION.

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Debiendo procederse á contratar en pública subasta la adquisicion de varias prendas con destino á los hospitales militares de este distrito, se anuncia al público que el acto tendrá lugar en la Secretaria de esta intendencia á la una de la tarde del dia 2 de noviembre próximo, y que el número de prendas, sus clases, dimensiones y precios límites son los siguientes:

Table with 4 columns: Numero, Clase, DIMENSIONES (Largo, Ancho), Precio limite (Escudos). Rows include Sábanas, Cabezales, Fundas de cabezal, Cubre-camas, Telas de colchon, Telas de jergon, Camisas, Servilletas, Toallas, Delantales, Rodillas, Gorros.

En su consecuencia, los que deseen tomar parte en la licitacion podrán enterarse del pliego de condiciones y prendas-tipos que se hallarán en la espresada Secretaria hasta la vispera del dia de la

subasta, la cual tendrá lugar con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente. Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados y con sujecion al adjunto modelo, acompañándose á ellas carta de pago que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 193 escudos.

Madrid 22 de octubre de 1867.—De orden de S. E., el Comisario de Guerra Secretario, Nicolas de la Cuesta.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., que vive en..., enterado del anuncio y pliego de condiciones formados por la Intendencia de ejército y distrito de Castilla la Nueva para la adquisicion de varias prendas del servicio de hospitales, se compromete á entregarlas con sujecion al indicado pliego y tipos, por los precios siguientes: ... escudos ó milésimas sábana; ... cabezal; ... funda de cabezal; ... cubre-camas; ... telas de colchon; ... telas de jergon; ... camisas; ... servilletas; ... toallas; ... delantales; ... rodillas y ... gorro. Y como garantia de esta proposicion acompaña carta de pago que acredita haber entregado en la Caja de Depósitos la cantidad de 193 escudos.

(Fecha y firma del proponente.)

FABRICA DE TABACOS DE MADRID.

Pliego de condiciones que forma la misma para la adquisicion de 100 serones dobles de esparto que necesita este establecimiento para las faenas del mismo, segun lo dispuesto por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, en orden de 17 del corriente mes.

1.º La Hacienda pública compra al mejor postor 100 serones dobles de esparto, que necesita este establecimiento para las faenas del mismo, cuyo pago se verificará en la Depositaria de esta fábrica, previas las formalidades debidas y con arreglo á lo prevenido en la Instruccion.

2.º Los serones han de ser de esparto blanco, de buena calidad, limpios y sin mezcla de ninguna otra yerba que pueda perjudicar en la duracion de los mismos, sin cuyo requisito no serán admitidos, entregánolos el contratista á los diez dias de notificarle la aprobacion del remate por la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías.

3.º Si lo hiciere el contratista la entrega en la época que se fija, ó los serones no fuesen iguales al modelo que se halla de manifiesto en este establecimiento, la fábrica los comprará por cuenta y riesgo de aquel, siendo á su costa cuantos gastos se originen.

4.º El precio tipo á la baja será de un escudo 700 milésimas cada uno.

5.º La subasta se verificará el dia 5 del mes de noviembre, á las dos de su tarde, en el despacho del Sr. Administrador Gefe de este establecimiento, y asistencia del Sr. Contador del mismo, previos los correspondientes anuncios por diez dias en el Boletín Oficial de la provincia, Diario de Avisos de la capital y edictos puestos al efecto de los parages públicos de costumbre.

6.º Para licitar es necesario presentar carta de pago que acredite haber depositado en la Caja general de los mismos



la cantidad de 20 escudos, sin cuya circunstancia no será admitida su proposición.

7.ª La persona en quien recayese el remate entregará en la Depositaria de esta dependencia la carta de pago que se menciona en la condición anterior, en garantía al exacto cumplimiento de este contrato, devolviéndose en el acto á los demás postores sus respectivos documentos de depósito.

8.ª Si el contratista faltase á alguna de las condiciones estipuladas en este contrato, se le exigirá la responsabilidad por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el art. 11 de la ley de contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma y con renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

Madrid 22 de octubre de 1867.—P. O.—Joaquín Carmelo Delgado.—V.º B.º—P. I.—Reina.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Ramón González Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de Madrid, se cita y llama por segunda vez á cuantos se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento abintestado de don Juan del Valle y Barcena, vecino que fué de esta corte, para que comparezcan por sí ó por medio de representantes legítimos, dentro del término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente en los periódicos oficiales, á deducir los de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiendo que las personas presentadas hasta la fecha en reclamación de derechos á los bienes que constituyen dicho abintestado son las siguientes:

Don José Cano y Barcena, doña María Jesús de Cano y Barcena, y en su representación su esposo don Juan Francisco de Meabe y Avila y don José Gutiérrez y Murcia en representación de sus menores hijos y de su finada esposa doña Ramona Cano y Barcena, llamados don Vicente y don José, vecinos de esta corte, y como primos carnales del finado los dos primeros y sobrinos segundos los dos últimos.

José Martín Sánchez de Barcena, Joaquín, Ana, Josefa y Juan Francisco Sánchez de Barcena, Encarnación, Javiera, Rosalia y María Ascensión Arias y Barcena, vecinos respectivamente de Jalapa, capital de la república y ciudad de Matanzas isla de Cuba; los Sánchez y Barcenas, como primos hermanos, y los Arias y Barcenas como sobrinos segundos del citado finado.

Doña Manuela de Barcena, doña Manuela, doña Teresa, doña María, doña Josefa y doña Ángela Garay Cochea, residentes en diferentes poblaciones de la república, como primos hermanos del finado.

Don Antonio de Murga, vecino de Villahana del Valle de Mena, como marido de doña Joaquina Cano y Valle, como prima carnal del finado.

José de Osante, en representación de su mujer doña Ramona de Cano y Valle, vecinos de Balmaseda, como prima

carnal del don Juan del Valle y Barcena.

Madrid 22 de octubre de 1867.—Ortega.—817.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Ramón González Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte, se cita y llama á cuantos se crean con derecho á los bienes quedados por fallecimiento de doña Guadalupe del Valle y Barcena, vecina que fué de esta corte, para que comparezcan por sí ó por medio de representantes legítimos dentro del término de sesenta días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en los periódicos oficiales, á deducir los que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de octubre de 1867.—Ortega.—818.

Juzgado de primera instancia del partido de Alcalá de Henares.

Don Mariano Martín, Notario del ilustre Colegio de la Audiencia de Madrid y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares.

Doy fé: Que en este Juzgado y por la Escribanía de mi cargo, se ha seguido incidente promovido por Calisto Herrero, vecino de Villalvilla, sobre que se le declare pobre para litigar con Celestino Domínguez, que lo es del Pozo de Guadalajara, sobre la construcción de una casa por este defectuosamente fabricada en el referido pueblo de Villalvilla; en cuyo incidente, sustanciado por todos los trámites de la ley, ha recaído la sentencia que su tenor y publicación es el siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Alcalá de Henares á 15 de octubre de 1867, visto por el señor don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, este incidente promovido por Calisto Herrero vecino de Villalvilla, sobre que se le declare pobre para litigar con Celestino Domínguez, que lo es del Pozo de Guadalajara, acerca de la construcción de una casa por este defectuosamente fabricada; su Procurador don Juan Sáiz, y en cuyo incidente ha sido también parte el Promotor fiscal y los estrados:

Resultando de la prueba practicada que el Calisto Herrero no posee más bienes que el pequeño solar donde el maestro albañil Celestino Domínguez edificó la casa en cuestión, que se halla ruinosa, ni cuenta con otros medios para subsistir con su familia que el jornal de bracero del campo cuando le gana:

Consi erando que por esta razón y la de no disfrutar renta de ninguna especie, se halla comprendido en el artículo 182 de la ley de Enjuicimiento civil; Visto lo que se previene en dicho artículo, y en el 1190 de la referida ley.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar al referido Calisto Herrero, quien en tal concepto disfrutará de los beneficios que la ley concede.

Publíquese esta sentencia en el Boletín Oficial de la provincia, á cuyo efecto se libre testimonio de ella al excelentísimo señor Gobernador civil.

Así lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás de Haedo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Nicolás de Haedo, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública hoy día de la fecha, de que yo el Escribano doy fé.

Alcalá de Henares 15 de octubre de 1867.—Mariano Martín.

Lo relacionado muy exactamente aparece del referido incidente, y lo inserto correspondiente á la letra con su original á que me remito.

Y para que conste y tenga efecto la publicación de la precedente sentencia en el Boletín Oficial de la provincia, y en virtud de lo prevenido, pongo el presente que signo y firmo en Alcalá de Henares á 16 de octubre de 1867.—Mariano Martín.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Canencia.

Prévia autorización superior, se sustan las leñas de roble bajo para reducir las á carbon en la próxima inviernada, del octavo tronzon de los montes de esta villa denominado Tornajuelo, cuya subasta tendrá lugar el domingo 27 del corriente, á las doce del día, en la casa consistorial de esta villa, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto hasta el acto del remate en la Secretaría de este Ayuntamiento, y demas disposiciones vigentes sobre las subastas de esta clase.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Canencia 11 de octubre de 1867.—El Alcalde constitucional, Alfonso Hernanz.

Alcaldía constitucional de Navalcarnero.

Para la subasta por precio alzado de las leñas que deben rozarse en el monte deliesa de Marimartin, propia de Navalcarnero, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se ha señalado la hora de doce á una del domingo 3 del próximo noviembre, en el Gobierno de provincia y en la casa consistorial de esta villa. Para interesarse en la subasta es necesario el depósito del 5 por 100 de la tasación, que es 5800 escudos.

Navalcarnero 19 de octubre de 1867.—Pedro Muñoz.

Alcaldía constitucional de Fuencarral.

Bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, se saca á pública subasta el suministro del aceite mineral necesario para el alumbrado público de esta villa en el corriente año económico de 1867 á 1868.

La subasta se celebrará á los quince días de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, y las personas que deseen interesarse en aquella lo harán por medio de pliegos cerrados, cuya apertura se efectuará ante el Ayuntamiento, de doce á una de la tarde del día en que se realice.

Las proposiciones no serán admitidas si ascienden á mas de 525 milésimas de escudo por cada litro.

Fuencarral 16 de octubre de 1867.—El Alcalde constitucional, Miguel Cabello.—El Secretario, José Rozalem y Rozalem.

Modelo de proposición.

Don F. de Tl. vecino de se comprometo á suministrar el aceite mineral necesario para el alumbrado público de la villa de Fuencarral en el presente año económico, por la cantidad de milésimas de escudo cada litro. (Fecha y firma del proponente)

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA EXACTITUD.

Sociedad especial minera.

Minas Globo y Eloisa.

No habiéndose podido celebrar junta general de accionistas el día 22 del corriente, por no haber número suficiente de votos para tomar acuerdo, según el reglamento, se convoca á nueva junta general para el día 2 de noviembre próximo, calle de las Tres Cruces, número 3, cuarto principal, á las siete y media de la noche, la que se constituirá sea cualquiera el número de los votos que concurran.

Madrid 23 de octubre de 1867.—De orden del Presidente.—El Secretario Contador, Gaspar Galian.—816.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Libro de los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios, por don Fermín Abella, Gefe de Administración.

Segunda edición notablemente aumentada con nuevas materias, y en todas ellas con la jurisprudencia administrativa.

Esta obra que comprende todos los ramos de la Administración municipal, y que es de inmediata y diaria aplicación para los Ayuntamientos, Abogados y empleados, consta de dos tomos en 4.º mayor: uno de 600 páginas y otro de 800, y se vende á 80 rs. en la administración de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, 59, tienda.

MANUAL DE CONTRIBUCIONES

Y NUEVOS IMPUESTOS

por don Fermín Abella, Gefe de Administración.

Comprende la esplicacion, legislación y tarifas completas de las contribuciones territorial y de comercio, é industrial.—Consumos.—Estancadas.—Traslacion de dominio.—Concesion de honores.—Industria minera y metalúrgica.—Impuestos sobre las caballerías y carruajes.—Rentas.—Sueldos.—Asignaciones y dividendos.—Recaudacion de contribuciones, su cobranza y apremio.—Jurisprudencia administrativa.

Se vende á 14 rs. en la administración de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda.

LEY DE ORGANIZACION

Y ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS,

Con las reformas en ella introducidas por el Real decreto de 21 de octubre de 1866, reglamento para su ejecución, tabla del número de electores, elegibles, etc., concordada, comentada y anotada por don Fermín Abella, Gefe de Administración.

Se vende á 10 rs. en la administración de este periódico oficial, Corredera Baja de San Pablo, núm. 59, tienda.

Editor, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante 7. MADRID: 1867.